

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 12 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 303 y 2 cuadernos de antecedentes con 240 y 243 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1175

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00136- 00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO
DEMANDADO : CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- HOY UGPP

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 296 del cuaderno principal que **DECLARÓ** la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto interlocutorio No. 483 del 19 de agosto de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 1º de noviembre de 2016 (fl. 215), mediante el cual se dio traslado al demandado de la solicitud de desistimiento condicionado realizada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil trece (2013).

Auto de sustanciación No. **1177**

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00185-00
DEMANDANTE : Bernardo Toro Osorio y otros
DEMANDADOS : Municipio de Cartago – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios (fls. 212-213). Dado lo anterior, mediante providencia del 1º de noviembre de 2016 (fl. 215), se dio traslado al demandado para que se pronunciara sobre la solicitud en mención. Ahora, mediante escrito allegado a este despacho judicial el 3 de noviembre de 2016 (fls. 217-219), el apoderado del demandado se pronunció argumentando: “...(a)nte el panorama jurídico que dentro del proceso se ha venido actuando en su defensa, pues se presentó recurso de apelación que fue conocido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, se suma que la demanda fue contestada en forma oportuna oponiéndose el ente territorial que represento a las pretensiones de la parte demandante. En ese orden de ideas, le solicito al señor Juez, se sirva aceptar el desistimiento que ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante, procediendo dentro de la misma providencia que ordena la terminación del proceso a condenar en costas a favor del Municipio de Cartago...”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento está regulado en el artículo 316 del C. G. del P. que señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

.....

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.....

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ante la procedencia de la solicitud de la parte demandante y al verificar lo manifestado por el apoderado del demandado, se entiende que no se acepta en un todo la solicitud de desistimiento condicionado, dado que el mismo refiere se acepte la solicitud realizada, pero se condene en costas a la parte demandante, por lo que, atendiendo lo estipulado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no se atenderá favorablemente la solicitud de desistimiento condicionado y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite subsiguiente en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Noviembre 08 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 108 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1171

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00057-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : LIBARDO TABARES VILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia del 29 de septiembre del 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1173

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00861-00
DEMANDANTE (S)	JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MUNICIPIO DE LA UNIÓN-VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL GONZALO CONTRERAS ESE DE LA UNIÓN -VALLE DEL CAUCA-CLINICA MARIANGEL DUMIAN DE TULUA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 623), se tiene que la entidad demandada **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 278 - 280), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.623), indicando que la entidad demanda **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004449 y la póliza No. 1004450 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004449 y la póliza No. 1004450 y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls. 281 - 283 y 284 - 288) y (fl. 289 - 299), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle del Cauca**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 278 - 280 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle del Cauca** que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se les reconoce personería a los abogado Carlos Andrés Hernández Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 y Tarjeta Profesional de

Abogado No. 214.104 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.366.252 y tarjeta profesional de abogado No. 159.847 del C. S. de la J., como abogado sustituto de la entidad demandada **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión Valle del Cauca**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.300).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

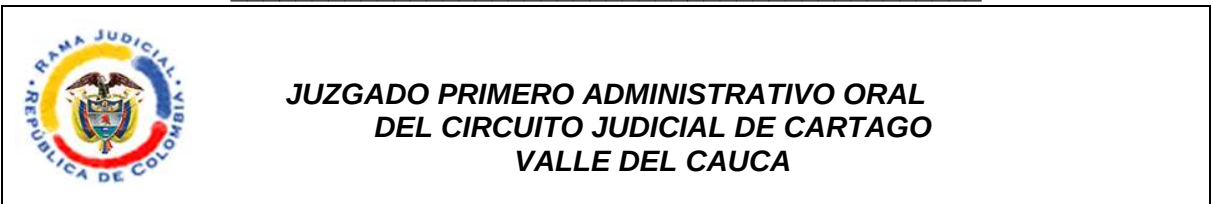
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 129 folios, 3 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 2 disco compacto con copia de la demanda. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, Noviembre nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1178

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00132-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
DEMANDADO	MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la señora MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 31533 del 7 de octubre de 2005 emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, mediante las cuales se reconoció la pensión gracia de la demandada. Igualmente solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar o reintegrar a la entidad demandante, todas las sumas de dinero pagadas en exceso debidamente indexados y ajustadas conforme al IPC.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisa el poder aportado por la parte demandante se encuentra que existe carencia del derecho de postulación, en la medida que se allego una copia simple, hecho que contraviene lo establecido el artículo 74 código General del proceso y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 5 del código General del proceso.

En consecuencia, la parte demandante debe aporta el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 24 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 4 traslados para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 691

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00133-00
DEMANDANTE	MARIO MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Mario Montoya Castaño**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **0635 del 19 de mayo de 2016**, suscrita por el Secretario de Educación municipal de Cartago - Valle del Cauca, en la cual se niega el reconocimiento de la totalidad de los factores salariales para el ajuste de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.207 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa sobre el último lugar de prestación de servicios de las señoras Luz Marina García Hernández y Martha Liliana Vélez Álvarez, asimismo se requiere a la parte demandante para que allegue cd con la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1176

RADICADO No:	76-147-33-33-001- 2016-00135-00
DEMANDANTE:	CONSUELO DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al Departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad donde laboran las demandantes, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestaron o debieron prestar sus servicios (especificando el municipio). las señoras Luz Marina García Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.420 expedida en Zarzal Valle del Cauca y Martha Liliana Vélez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía número 31.496.274 expedida en La Victoria - Valle del Cauca.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se le requerirá a la parte demandante a fin de que allegue el escrito de demanda en CD en formato Word o Pdf, archivo que no podrá superar un peso de 5 MB, lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones que realiza este despacho son electrónicas en las cuales se debe adjuntar el escrito de demanda y el auto admisorio de la demanda. Art. 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 49 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 693

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00137-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMÉN ROMÁN ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **María del Carmen Román Zapata**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **No. RDP 030015 del 30 de septiembre de 2014 y la resolución No. RDP 038047 del 16 de diciembre de 2014**, en la cual se niega el reconocimiento de la totalidad de los factores salariales para el ajuste de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41. 146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--